

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Miércoles once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	04:00 P.M.
-----------------	------------

HORA FINAL:	04:55 P.M.
-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUÍS ENRIQUE PABÓN GUARÍN

DEMANDADO: CASUR

EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2017-00298-00

En Villavicencio, a los 11 días del mes de julio de 2018, siendo las 04:00 de la tarde fecha y hora señaladas previamente para llevar a cabo la Audiencia Inicial en el presente asunto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

1. INTERVINIENTES:

Parte demandante:

GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO identificada con C.C. No. 69.055.628 y T.P. 203848 del C.S.J., en su calidad de apoderada sustituta del demandante.

Parte Demandada: JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA identificada con C.C. No. 1.121.821.260 de Villavicencio y T.P. 214429 del C.S.J. como apoderada de CASUR.

Ministerio Público: NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Delegada ante este Despacho.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado de conformidad con el art. 172 del C.P.A.C.A. la entidad accionada no propuso excepciones previas, ni alguna de las taxativamente señaladas en el artículo 180-6 ibídem, y en atención a que el Despacho tampoco vislumbra alguna que amerite ser decretada de oficio, se prosigue con el trámite de la presente diligencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, revisada la demanda, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

4.1. Hechos probados

- El señor LUÍS ENRIQUE PABÓN GUARÍN, identificado con la CC No 79.742.235, tuvo vinculo legal y reglamentario con la Policía Nacional, según Resolución No 05547 del 31 agosto de 2016, alcanzando el grado de Intendente (fol. 34-35).

- Fue retirado de la institución policial el 9 de septiembre de 2016, conforme a la Resolución No 05547 del 31 agosto de 2016 (fol. 34-35 y 37).
- La hoja de servicios No 79742235, indica que el ciudadano en cita prestó un total de veintidós años, dos meses y diez días a la Policía Nacional (fol.37)
- El demandante obtuvo respuesta negativa de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a su petición de reconocimiento y pago de asignación de retiro por el tiempo prestado a la institución en mención, según oficio No E-00003-201702067- CASUR id 206773 del 14 de febrero de 2017 (fol. 25)

4.2. Fijación de las pretensiones según el litigio

Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. E-00003-201702067- CASUR id 206773 del 14 de febrero de 2017, por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó la solicitud de conceder asignación de retiro al demandante. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar asignación de retiro desde la fecha de retiro, agregando el tiempo de los tres meses de alta.

4.4. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una asignación de retiro con el tiempo que prestó en la institución policial, por haber sido separado en forma absoluta. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la entidad, se declara fallida esta etapa. **Decisión que se notifica en estrados y no es objeto de recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

Parte demandante

Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar y tener como tal las documentales aportadas con la demanda obrantes a folios 25-48, estos documentos hacen alusión a la copia de la hoja de servicios No 79742235 (fol. 37); Resolución No. 05547 del 31 agosto de 2016, por medio de la cual se retira en forma absoluta al demandante de la institución policial (fol. 34-35 y 36) y copia del oficio No E-00003-201702067-CASUR id 206773 del 14 de febrero de 2017, por medio del cual se niega la asignación de retiro (fol. 25) (acto demandado), a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno

Parte demandada

Documentales: Aportó con la contestación el expediente administrativo en medio magnético CD, visto a folio 83.

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 179 del CPACA, el Despacho prescindió de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, de los cuales queda registro en el video. Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos.

10. SENTENCIA

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

i) Análisis jurídico y Jurisprudencial

En cuanto a la finalidad de la asignación de retiro, la jurisprudencia ha señalado que “es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos) atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se le reconoce. Se trata, de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes”¹.

En desarrollo del régimen legal de la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, puede hacerse referencia al artículo 51 Decreto No 1091 de 1995 “*Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*”, y el párrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004 “*por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”, que reglamentó lo concerniente a la asignación de retiro; empero estos preceptos fueron declarados nulos por el Consejo de Estado en la providencia del 14 de febrero de 2007, expediente No 1240-04, CP: Alberto Arango Mantilla y Sentencia 2006-00016 de abril 12 de 2012, M.P. Alfonso Vargas Rincón respectivamente.

¹ Sentencia C-432/2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Luego, el Gobierno nacional expide el Decreto No 1858 de fecha 6 de septiembre de 2012², el cual, en este momento procesal se encuentra demandado en el Consejo de Estado con radicación número: 11001-03-25-000-2013-00850-00(1783-13), C.P: CÉSAR PALOMINO CORTÉS.

En este contexto, debe señalarse que en la sentencia del Consejo de Estado del 12 de abril de 2013, por medio de la cual se declaró la nulidad del parágrafo 2° del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, se indicó que “Al haber sido declarado inexecutable el Decreto Ley 2070 de 2003 y nulo el artículo 51 del Decreto 1091 de 1995, que regulaba lo atinente al régimen pensional del nivel ejecutivo, quedaron vigentes tratándose de suboficiales, el Decreto 1212 de 1990 y de Agentes el Decreto 1213 de 1990”.

Teniendo en cuenta lo anterior, las Subsecciones A³ y B⁴ de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en casos similares al que hoy es objeto de decisión por parte de este Despacho, señalaron de manera categórica, que la normatividad aplicable a miembros de la Policía Nacional del Nivel Ejecutivo para el reconocimiento de la asignación de retiro, vinculados al servicio al entrar en vigencia la Ley 923 del 2004, y que han sido retirados de la institución por una causa distinta a la voluntad propia, es norma anterior, concretamente, el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990 y 104 del Decreto 1213 de 1990.

Para este asunto, debe hacerse referencia al artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, que contempla los siguientes requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro:

“ARTÍCULO 144. ASIGNACION DE RETIRO. Durante la vigencia del presente Estatuto, los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sean separados con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de

² Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

³ SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A- Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). - Radicación número: 76001-23-31-000-2006-02942-01(2201-07) - Actor: JHON JAIRO ARREDONDO MONTAÑO - Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).

⁴ SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). - Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01057-01(3803-16) - Actor: CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN RAMOS - Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).

que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

PARAGRAFO 1o. La asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales que durante la vigencia de este Estatuto se retiren con treinta (30) o más años de servicio, será equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artículo 140, liquidadas en la forma prevista en este Decreto.

PARAGRAFO 2o. Los Oficiales y Suboficiales retirados antes del 17 de diciembre de 1968 con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación.”

De esta manera, en las decisiones que fueron citadas en precedencia, la alta Corporación accedió a las pretensiones de las demandas, así⁵:

“No obstante lo anterior, de lo establecido en el acápite anterior se puede concluir que el demandante tiene derecho al reconocimiento de la asignación de retiro, por las siguientes razones:

1. En el curso de la situación administrativa de servicio activo, se encontraba vigente el Decreto 1212 de 1990, el cual, en su artículo 144 señaló un tiempo de servicio de 15 años para el reconocimiento de la asignación **cuando el retiro se produjera por causa distinta a la voluntad propia.**

2. Si bien los oficios demandados para negar el reconocimiento de la asignación de retiro se fundamentaron en el párrafo del artículo 25 del Decreto 4433 del 2004 (normativa vigente al momento del retiro ocurrido el 18 de octubre del 2006 y que reglamentó la Ley 923 de 2004), lo cierto es, que con posterioridad este artículo fue declarado nulo por esta Corporación mediante sentencia proferida el 12 de abril del 2012, con ponencia del Consejero Alfonso Vargas Rincón y radicado interno 1074 – 2007.

En ese sentido, como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación⁶, en la sentencia de nulidad los efectos se retrotraen al momento en que nació el acto administrativo viciado de nulidad, sin que ello afecte las situaciones consolidadas o los derechos reconocidos bajo el amparo de la disposición anulada.

Igualmente, la sentencia de nulidad que recaiga sobre un acto de carácter general, afecta las situaciones particulares que no se encuentren consolidadas, esto es, que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por tanto, la declaratoria de nulidad del párrafo del artículo 25 del Decreto 4433 del 2004 afecta la situación jurídica del demandante en la medida que al proferirse la sentencia (12 de abril del 2012), no se encontraba consolidada su situación, toda vez que precisamente está en discusión su derecho al reconocimiento de la asignación de retiro con base en el artículo declarado nulo.

⁵ SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). - Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01057-01(3803-16) - Actor: CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN RAMOS - Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014, CONSEJERA PONENTE MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, RADICACIÓN 520012331000200501421 01.

La consecuencia lógica de la declaratoria de nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 de 1995 y del parágrafo del artículo 25 del Decreto 4433 del 2004 es que se aplique para el reconocimiento de la asignación de retiro del demandante la ley reglamentada, es decir, la Ley 923 del 2004 tal como lo ha señalado en asuntos similares esta Corporación⁷.

3. En ese sentido, a la entrada en vigencia de la Ley 923 del 2004 (30 de diciembre del 2004) el demandante se encontraba **en servicio activo en la Policía Nacional** y por tanto no se podía exigir un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones anteriores.

En esa medida, para el reconocimiento de la asignación de retiro le es aplicable la transición señalada en el artículo 3º, ordinal, 3.1. inciso segundo de la Ley 923 del 2004, toda vez que el único condicionamiento es que al momento de la entrada en vigencia de la Ley 923 del 2004 la persona se encuentre en **servicio activo** de la Fuerza Pública, al margen de la causal de retiro.

4. Conforme al régimen de transición para el reconocimiento de la asignación de retiro del demandante le es aplicable el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990 que señala para el caso concreto 15 años de servicios para su reconocimiento, **cuando el retiro se produjera por causa distinta a la voluntad propia**, requisito que cumple toda vez que según la hoja de servicios y el acto acusado, al momento de su retiro del servicio contaba con un tiempo de servicio de 17 años, 5 meses y 20 días.

En conclusión, el actor al haber sido miembro activo de la Policía Nacional al momento de la entrada en vigencia de la Ley 923 del 2004 es beneficiario del régimen de transición del artículo 3º ordinal 3.1. ibídem y, en esa medida, para el reconocimiento de la asignación de retiro no se le puede exigir un tiempo de servicio superior al señalado en el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990 (15 años).

En el caso, la Sala observa que el a quo aplicó al demandante el Decreto 1858 del 2012 para el reconocimiento de la asignación de retiro, desconociendo que el régimen de transición justamente lo que garantizaba era la expectativa para que la situación de quienes se encontraban en servicio activo de la Policía Nacional, continuara rigiéndose por Decreto 1212 de 1990, en lo que tiene que ver con el tiempo de servicio.”

Finalmente, debe señalarse que el Tribunal Administrativo del Meta⁸ en un caso también con identidad fáctica, confirmó una decisión de primera instancia en la cual se reconoció la asignación de retiro de policial, con aplicación de la normatividad anterior.

Bajo las anteriores consideraciones normativas y jurisprudenciales, se resolverá el caso concreto.

ii) Caso concreto

Teniendo en cuenta el texto de acto acusado, la norma y la jurisprudencia, el Despacho considera que el cargo de nulidad enrostrado por la parte demandante

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 9 de marzo de 2017, Consejero Ponente William Hernández Gómez, exp. 4295-13.

⁸ Demandante: Juan Libardo Farfán Blanco, Demandad: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Rad: 50001-3331-003-2012-00198-00, sentencia del 18 de diciembre de 2013.

al oficio No E-00003-201702067- CASUR id 206773 del 14 de febrero de 2017 (fol. 25) está llamado a prosperar, pues es claro que el sustento jurídico plasmado en el oficio enjuiciado tiene una falsa motivación normativa, toda vez que los requisitos de tiempo de servicios esgrimidos para negar la prestación pensional no se encontraban vigentes, pues el Consejo de Estado declaró nulo el artículo 51 del Decreto 1091 de 1995 y el parágrafo 2 del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, como se puede leer en los extractos jurisprudenciales anotados arriba.

Entonces, al señor Luis Enrique Pabón Guarín le es aplicable el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, que señala que para el reconocimiento de la asignación de retiro, por una causal distinta a la voluntad propia, el tiempo de servicio debe ser mínimo de 15 años. En el caso, la hoja de servicios No. 79742235 y la Resolución No. 05547 del 31 agosto de 2016 que obra a folio 336-37, muestran que el demandante prestó sus servicios a la Policía Nacional – Nivel Ejecutivo por espacio de 22 años, 2 meses y 10 días, y fue retirado el 9 de septiembre de 2016 en forma absoluta.

Respecto de la causal de retiro de separación absoluta, igualmente el Consejo de Estado, señaló que *“los conceptos de retiro por «separación absoluta» y «destitución» previstos en las disposiciones disciplinarias de la Policía Nacional son equiparables a la causal de «mala conducta comprobada» contenida en el artículo 104 del Decreto 1213 de 1990, ello en virtud de la evolución normativa que ha tenido tal régimen”*⁹. En este caso, entonces equiparable a la misma causal contenida en el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990.

En virtud de lo anterior, se declarará la nulidad del acto acusado, y se ordenará a CASUR el reconocimiento de la asignación de retiro a que tiene derecho el demandante.

PRESCRIPCIÓN

Ahora, en cuanto a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, que prevé: *“(...) En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada...”*, el Despacho deberá analizar dicha situación.

⁹ SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A- Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). - Radicación número: 76001-23-31-000-2006-02942-01(2201-07) - Actor: JHON JAIRO ARREDONDO MONTAÑO - Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).

De entrada se dirá que tal fenómeno jurídico no se configuró, en razón a que la prescripción es cuatrienal, siendo retirado el demandante del servicio el 9 de septiembre de 2016 y, la petición a CASUR fue hecha el 16 de enero de 2017, obteniendo respuesta desfavorable el 14 febrero de 2017. (Fol.38-48 y 25 respectivamente)

El monto será el determinado conforme lo señala el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990, es decir, sobre dichos rubros la base de liquidación de la asignación de retiro¹⁰ será el cincuenta por ciento más cuatro puntos por cada año, arrojando la suma de 78% de las partidas computables.

Los valores utilizados para tal efecto deberán ser actualizados a la fecha de la liquidación de la asignación de retiro, atendiendo para ello a las partidas que se incluyen en la liquidación conforme a lo señalado por el Decreto 1212 de 1990.

SOBRE COSTAS

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas¹¹, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que

¹⁰ Decreto 1212 de 1990, ARTICULO 144. Asignación de retiro. Durante la vigencia del presente Estatuto, los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sico-física, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sean separados con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en este aspecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto Administrativo contenido en el oficio No. E-00003-201702067- CASUR id 206773 del 14 de febrero de 2017, suscrito por el Director General de la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante el cual negó reconocer y pagar asignación de retiro al señor LUÍS ENRIQUE PABÓN GUARÍN, identificado con la CC No 79.742.235, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, y a título de restablecimiento del derecho, reconocer y pagar la asignación de retiro al señor LUÍS ENRIQUE PABÓN GUARÍN, con efectividad a partir del retiro efectivo de la institución, conforme a los requisitos, porcentajes y partidas computables que señala el Decreto 1212 de 1990, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Las sumas que se paguen en favor de LUÍS ENRIQUE PABÓN GUARÍN deberán ser debidamente actualizadas y la entidad dar cumplimiento a esta decisión en los términos de los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NEGAR, las demás pretensiones.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas del presente fallo, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

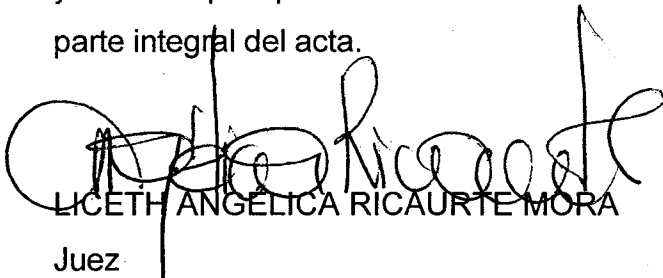
RECURSO DE APELACIÓN

- PARTE DEMANDANTE: Sin recursos.

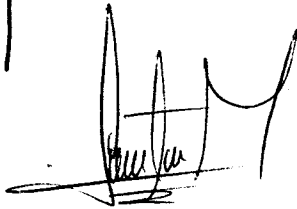
- PARTE DEMANDADA: Interpone recurso de apelación, manifestando que los sustentará en el término que concede la Ley 1437 de 2011

- MINISTERIO PÚBLICO: Sin recursos

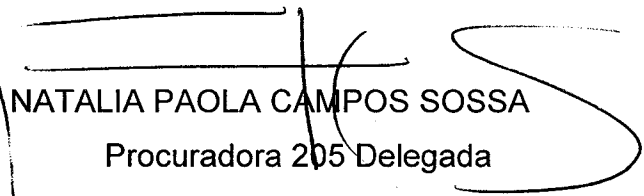
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 04:55 p.m. y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el DVD hace parte integral del acta.



LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez



JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA
Apoderada de CASUR



NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA
Procuradora 205 Delegada



GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO
Apoderado del demandante